

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

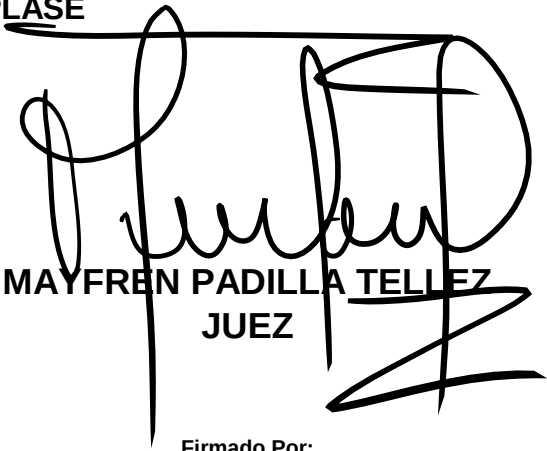
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00184-00
DEMANDANTE:	IVÁN JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto de obedécese y cúmplase	

Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 3 de julio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto dictado por este Juzgado el 24 de mayo de 2019, que rechazó la demanda.

En firme el presente proveído, archívense el proceso de la referencia previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e2efb514324d2469208bf8e70db732c4968f8ba9ca1dcf482dd6fe6c42615f
Documento generado en 29/10/2021 05:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

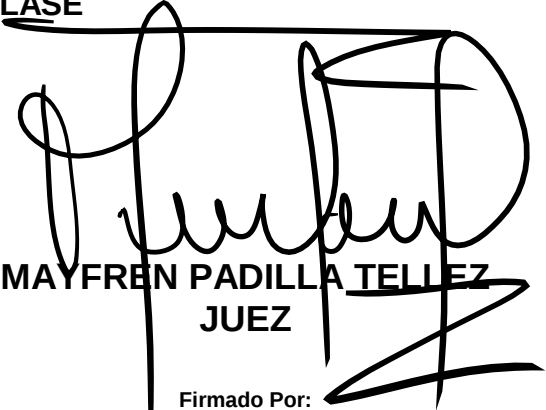
Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00368-00
DEMANDANTE:	FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto de obedézcase y cúmplase y ordena la remisión de la demanda y sus anexos.	

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 3 de julio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto dictado por este Juzgado el 19 de julio de 2019, que dispuso el rechazo de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría del Despacho digitalícese el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, los cuales se deberán remitir a través de mensaje de datos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que sea objeto de reparto ante los Jueces adscritos a la Sección Cuarta, tal y como se advirtió en auto del 26 de abril de 2019, que ordenó escindir la demanda en atención a que se impugnan actos administrativos que hacen parte del proceso de cobro coactivo administrativo, también se deberá remitir copia de la providencia que ordenó escindirla.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívense el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicio Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58673734a45eeac3f45057147a2d023a5d36553d595d948bff90d6e74317e63**
Documento generado en 29/10/2021 05:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00353-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERMES CHUGA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.	

Revisado el expediente se observa que se estaba pendiente de la respuesta al oficio No. 0373 del 16 de noviembre de 2020, dirigido Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049 – Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, Coveñas, Sucre, a fin de que diera respuesta a al oficio No. 1011 del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se reiteró el oficio No. 069 del 8 de febrero del mismo año.

Revisado el expediente se observa que el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1049 mediante oficio No. 2004235810484801/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-JESM1049-JGC-SIAU-1.5, del 14 de diciembre de 2020, se pronunció frente al requerimiento realizado, indicando que verificados los archivos de ese establecimiento se encontraron dos folios mediante los cuales se había dado respuesta a los requerimientos anteriores, los cuales fueron remitidos.

Revisados los oficios allegados, es decir el No. 0214 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-JESM1049-SGC-COAU-1.9 del 22 de febrero de 2018 mediante el cual se dio respuesta al oficio No. 069 del 8 de febrero de 2018, y el oficio No. 1224 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-JESM1049-JGC-COAU-1.10 del 4 de diciembre de 2018 a través del cual se dio respuesta al oficio 1011 del 6 de noviembre de 2018, se observa que en estos ante la solicitud de remisión de la Historia Clínica del Infante de Marina José Hermes

Chuga Aguilar, se indica que revisada la base de datos de Historias Clínicas de ese Establecimiento de Sanidad Militar no se encontró información alguna.

En consecuencia, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

***“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

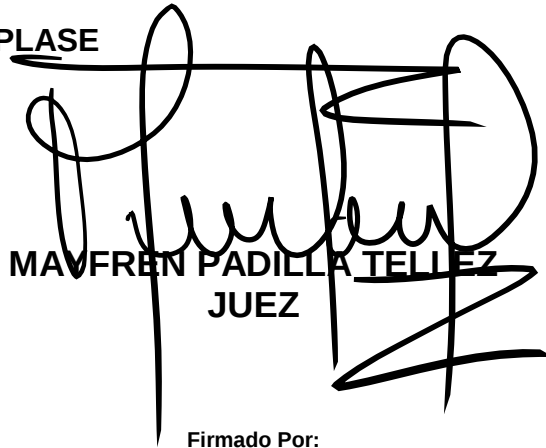
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **miércoles veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11149403>, en el cual se llevará a cabo la

audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6019678a49e53486567db1909b119ad49e7ba9e3679d84acf297aa121c27c9**
Documento generado en 29/10/2021 05:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00349-00
ACCIONANTE:	JAVIER ARGUELLO RAMÍREZ y otros
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU, CG CONSTRUCTORA S.A.S, y otros
Acción:	GRUPO
Auto que concede recurso de apelación	

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2021, el apoderado de los accionantes presentó recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 22 de octubre hogaño, por el cual se rechazó la acción de grupo.

Para resolver,

SE CONSIDERA

En relación con los recursos procedentes en el trámite de la acción de grupo, se tiene que el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 únicamente previo el recurso de apelación contra la sentencia, no obstante, el artículo 68 de la misma norma indicó que en los aspectos no regulados se aplicaría el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy, Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, el artículo 321 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).”*

En cuanto a la oportunidad y requisitos el artículo 322 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, es procedente. Ahora bien, en cuanto a su oportunidad, se tiene que el auto de fecha 22 de octubre de 2021 fue notificado por estado el 25 de octubre de 2021, por lo que puede afirmarse que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista por la norma antes citada. Por lo anterior, se concederá el recurso interpuesto remitiéndose el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

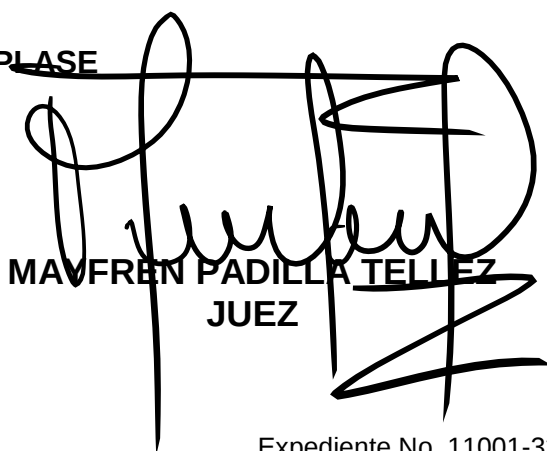
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2021, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Expediente No. 11001-33-34-006-**2021-00349-00**
Demandante: Javier Arguello Ramírez y otros
Acción de grupo

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e9a99d5dacfcb72095fc51be71beaa35b05b2f29cb8c2d9ab7ac645a90343**
Documento generado en 29/10/2021 05:01:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente No. 11001-33-34-006-**2021-00349**-00
Demandante: Javier Arguello Ramírez y otros
Acción de grupo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00244-00
DEMANDANTE:	WILMAR ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta a los oficios Nos. 371 y 372 del 10 de noviembre de 2020, los cuales fueron ordenados en auto que antecede a fin de requerir al Ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, ante la falta de respuesta a los oficios Nos. 912 y 913 del 6 de octubre de 2019, respectivamente.

Sea del caso precisar que en los oficios Nos. 912 y 913 de 2019, se había solicitado al Ministerio de Defensa y a la Dirección de Sanidad del Ejército, respectivamente, que indicaran los nombres completos, número de identificación y dirección de notificación de los responsables directos de responder los múltiples requerimientos que este Despacho ha realizado al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 Adscrito al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, para que se remitiera la historia clínica del accionante.

Frente a los oficios librados se presentaron los siguientes pronunciamientos:

- El Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, mediante oficio No. 014657MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPIV03-BR23-BIBO79-S6-1 del 12 de noviembre de 2020, suscrito por el Ejecutivo Segundo Comandante¹, se pronuncia frente al trámite sancionatorio abierto por el Despacho, aduce que mediante disposición No. 002 del 2 de febrero de 2009 del Comando del Ejército Nacional fue activada la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en el Departamento de Nariño, la cual está integrada,

¹ Archivo 08, expediente digital.

entre otras, por el Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate ASPC No. 23 “General Ramón Ospina”, al cual en la actualidad pertenece el Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y encargado de la prestación de los servicios médicos al personal de afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de San Juan de Pasto y no al Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá.

Manifiesta que la solicitud de copia de historia clínica fue remitida por competencia al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 del Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate ASPC No. 23 “General Ramón Espina”.

No obstante remite copia del acta del *“EXAMEN MEDICO DE EVALUACIÓN PRACTICADO A UN PERSONAL DE SOLDADOS REGULARES INTEGRANTES DEL CUARTO CONTINGENTE DE 2014 (4-C-2014), DESACUARTELADOS POR TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO EL DIA 09 DE ENERO DE 2016, ORGANICOS DE ESTA UNIDAD TACTICA.”* (Sic), integrantes del Cuarto Contingente de 2014 (fls. 8 a 14).

Frente a lo manifestado en el oficio de respuesta, teniendo en cuenta que se hizo la remisión correspondiente, por cuanto a esa unidad militar no se encuentra adscrito el establecimiento de sanidad requerido, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada allega memorial en el que solicita al Despacho suspender el trámite de la sanción ordenado en el auto anterior², como quiera que está en trámite la remisión de la historia clínica, y adjunta copia del oficio 00106 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR23-BAS23-ESMBAS23-1.9 del 11 de noviembre de 2020 suscrito por la Directora (E) ESM BAS 23 de Pasto, y dirigido a la Fundación Hospital San Pedro, en el que se solicita la expedición de copia de la historia clínica del aquí demandante; así mismo, allega copia del oficio No. 014657MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPIV03-BR23-BIBO79-S6-1 del 12 de noviembre de 2020, suscrito por el Ejecutivo Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”.

² Archivo 09, Expediente digital

De otra parte, la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0037349-GSC-4008 del 12 de noviembre de 2020³, manifestó haber recibido el oficio No. 371, y que el mismo se había remitido al Ministerio de Defensa conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1437 de 2011.

La Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto, adscrita al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23, mediante oficio No. 001072 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR23-BAS23-ESMB AS23-1.9 del 17 de noviembre de 2020⁴, se pronuncia sobre la documental solicitada, previa aclaración del trámite impartido al derecho de petición radicado en 2017 por los abogados del demandante en el que se solicitaba la historia clínica, manifiesta que se emitió respuesta el 28 de julio de 2017 al correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com, señalando que no se contaba con la historia clínica que repose en ese establecimiento de sanidad.

Aduce que el 5 de marzo de 2018, se dio respuesta a este Despacho al oficio radicado en ese establecimiento de sanidad militar, indicando que se debía manifestar el número de contingente, pero la respuesta se remitió al correo adm06bt@cendoj.rama.judicial.gov.co el cual fue devuelto; indica que en el 2019 se suprimió el cargo de jurídico en el ESM BAS 23 de Pasto, y en el mes de octubre se recibió oficio del Batallón Boyacá solicitando la copia de la historia clínica del demandante, e informando la respuesta emitida el 10 de marzo de 2020.

Precisa que por la información suministrada por dicha unidad militar, se pudo constatar que el demandante perteneció al contingente de 2014, y fue remitido al Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, por lo que se solicitó a dicha entidad la copia de la historia clínica, una vez se cuente con la respuesta se informará lo pertinente al Despacho.

Manifiesta que para la época de los hechos se encontraba direccionando ese establecimiento el Capitán Carlos Andrés Rodríguez Martos y posteriormente la Teniente Coronel María Cristina Daza Mora, quienes realizaron actuaciones positivas y de buena fe para cumplir con el requerimiento judicial, inclusive desde el

³ Archivo 10, Expediente digital.

⁴ Archivos 14, Carpetas: 14MEMORIALESRTA03715244NOV17; Respuesta solicitud de documentación Reparación directa 037 2015 00244; Expediente digital.

año 2017 se había informado a los apoderados del accionante que no existía historia clínica en el archivo del ESM BAS 23 de Pasto y ahora se ha requerido a la Fundación Hospital San Pedro de Pasto para ello.

Seguidamente, la misma funcionaria mediante memorial allegado por correo electrónico⁵ el 20 de noviembre de 2020, informa que de la solicitud realizada a la Fundación Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, Nariño, se dio respuesta por dicha entidad a través del oficio No. SPS-646-2020 del 19 de noviembre de 2020, en el que manifiesta que no reposa historia clínica del accionante. (folio 8).

Frente a lo anterior el Despacho advierte que con la respuesta emitida por la Fundación Hospital San Pedro de Pasto, remitida por la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto, adscrita al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23, se da respuesta de fondo al requerimiento del Despacho.

Mediante oficio No. 2020339002060191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 17 de noviembre de 2020, suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica con Funciones Administrativas de Director de Sanidad del Ejército⁶, se manifiesta frente al requerimiento del auto que antecede, que se solicitó la información correspondiente al Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto, dándose respuesta a través del oficio 1072 del 17 de noviembre de 2020, indicando que para la época de los hechos esa unidad militar se encontraba dirigida por el Capitán Carlos Andrés Rodríguez Martos y posteriormente la Teniente Coronel María Cristina Daza Mora, y procedió a suministrar la información de contacto de dichos funcionarios.

Como consideraciones jurisprudenciales transcribe apartes de las sentencias T – 014 de 2009, T – 512 de 2011, y solicita se revoque el inicio del trámite sancionatorio contra el señor Ministro de Defensa y el Director de Sanidad del Ejército Nacional por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en los oficios 912 y 913 del 16 de octubre, así mismo, que se desvincule a la Dirección de Sanidad Ejército - DISAN teniendo en cuenta que la responsable de la respuesta es el Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 adscrito al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”.

⁵ Archivo 13, Expediente digital.

⁶ Archivo 15, Carpeta: 15MEMORIAL03715244SOLICITUDDEREVOCATORIANOV18; SOLICITUD DE REVOCATORIA12020339002060191_00001_alexandra.dulcey_1605675178; solicitud visible en archivos 17 y 18; Expediente digital.

Verificado que se dio respuesta a los oficios 912 y 913 librados por la Secretaría del Despacho, en cuanto a que se informa los nombres, cargo y dirección de notificación de los funcionarios responsables de dar respuesta a los oficios mediante los cuales este Despacho solicitó la historia clínica del accionante en su momento al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3007 adscrito al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, el Despacho considera que no hay lugar a que se de apertura a un trámite sancionatorio.

Así las cosas, se dispondrá citar a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, el Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe en su condición de apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allega renuncia al poder a él conferido, junto con el que aporta correo informando a la entidad poderdante de su dimisión, ante lo cual verificado que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. el Despacho dispondrá su aceptación

Seguidamente el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allega poder especial a nuevo abogado y solicita se le reconozca personería para actuar, frente a lo cual el Despacho dispondrá hacer el reconocimiento del apoderado que en derecho corresponde.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

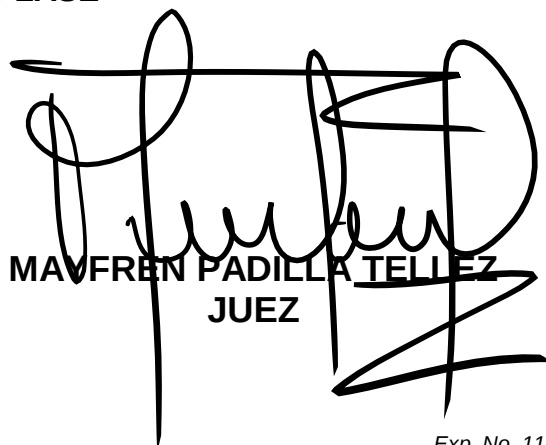
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 12: 00 m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11148832>, en el cual se llevara a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Acéptase la renuncia al poder presentada por el Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe en su condición de apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce al Dr. José Alejandro García García identificado con la C.C. 80-087.618 y portador de la T.P. 194.282 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Exp. No. 11001-33-34-037- 2015-00244-00
Demandante: Wilmar Andres García González
Reparación Directa

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bd1b8a5520653e640065477d7660c04f9c1af4161cff19d784e7f4d951488**
Documento generado en 29/10/2021 05:03:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00238-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ELYON YIREH
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se ordena requerir	

Revisada la actuación advierte el Despacho que se estaba en espera de la respuesta al oficio 0374 del 10 de noviembre de 2020 dirigido al Arquitecto Oscar Chavarría Rodríguez de la Sociedad Colombiana de Avaluadores a fin de que allegara listado de los afiliados idóneos de dicha Entidad para realizar la experticia sobre intangibles especiales, conforme fue ordenado en el oficio 482 del 11 de junio de 2019, debiendo indicar datos de contacto como teléfono, correo electrónico y domicilio profesional, para que el Despacho realizara la selección respectiva, frente a este requerimiento no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir por segunda vez al Arquitecto Oscar Chavarría Rodríguez de la Sociedad Colombiana de Avaluadores o a quien haga sus veces dentro de dicha asociación, para que proceda conforme se solicitó en el oficio 482 del 11 de junio de 2019, 918 del 17 de octubre de 2019 y el oficio 374 del 10 de noviembre de 2020.

La respuesta se deberá remitir dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por parte del Juzgado.

Adviértase al Arquitecto Oscar Chavarría Rodríguez, que este es el último requerimiento previo a proceder conforme se advirtió en el oficio 0374 del 10 de noviembre de 2020, por lo que, de no pronunciarse de forma concreta y puntual a los oficios librados, el Despacho procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

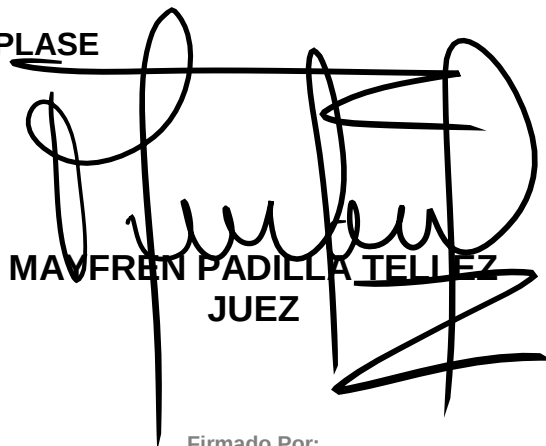
PRIMERO: REQUIÉRASE al Arquitecto Oscar Chavarría Rodríguez de la Sociedad Colombiana de Avaluadores por última vez, a fin de que proceda conforme se solicitó en el oficio 482 del 11 de junio de 2019, 918 del 17 de octubre de 2019 y el oficio 374 del 10 de noviembre de 2020, remitiendo listado de los afiliados idóneos de dicha Entidad para realizar la experticia sobre intangibles especiales, en el que se indiquen los datos de contacto como teléfono, correo electrónico y domicilio profesional.

Concédasele el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que le comunique lo aquí ordenado para que emita respuesta .

Adviértasele al funcionario requerido que este es el último requerimiento previo a proceder conforme se advirtió en el oficio 0374 del 10 de noviembre de 2020, por lo que, de no pronunciarse de forma concreta y puntual a los oficios librados, el Despacho procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

LÍBRESE Y TRAMÍTESE oficio por secretaría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006- 2016-00238-00
Accionante: Fundación Tecnológica Elyon Yireh
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación: **5922cdf8ef50090e092a802376a89ff8991aa4e665c50b67ae34f537150cc1ab**
Documento generado en 29/10/2021 05:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00056-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante remitió el telegrama de citación al tercero para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, librado por la Secretaría del Despacho, mediante guía de envío de correo No. 9126260464 de la empresa de servicio postal Servientrega. (fls. 4 a 8; Archivo 09, expediente digital).

Frente a la trazabilidad de dicha guía de envío, la empresa de correo certifica que la comunicación no pudo ser entregada, y como observación indica que la sociedad Magic Print AC S.A.S., “SE TRASLADO” (sic).

No obstante el resultado de la remisión del telegrama, el apoderado de la parte demandante envió el aviso de notificación a la dirección conocida, cuyo resultado en la entrega fue el mismo, tal y como se verifica en la guía de envío y la certificación de entrega. (fls. 4 a 6, Archivo 11, expediente digital).

Así mismo, revisada la actuación observa el Despacho que por Secretaría se remitió el telegrama de la citación al tercero interesado por correo electrónico a la sociedad vinculada a la demanda en dicha condición, para que compareciera a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, pero dicha comunicación no pudo ser entregada bajo la observación de que “El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.” (fl. 138 cuaderno principal físico; fl. 203, Archivo 01, expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la sociedad vinculada es una persona jurídica de derecho privado, a fin de poder remitir la comunicación correspondiente, será necesario que se cuente con un certificado de existencia y representación legal para constatar la dirección de notificación judicial de la sociedad Magic Print AC S.A.S. identificda con NIT. 900.606.456-1, y se haga la remisión correspondiente atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades especiales otorgadas con la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o se tomen las determinaciones pertinentes.

Para el efecto se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Magic Print AC S.A.S..

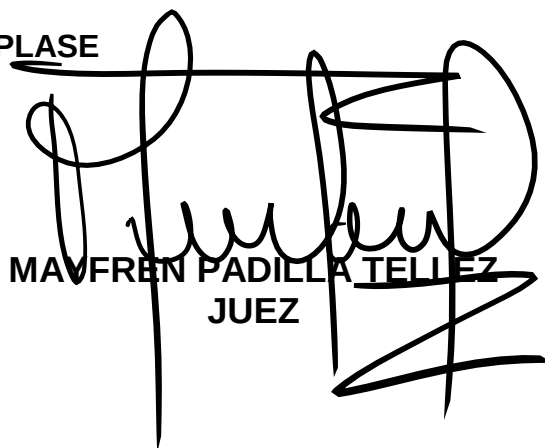
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Magic Print AC S.A.S. identificda con NIT. 900.606.456-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Concédasele el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d526b1dd16cd8fa6b0be4ee474a3170bc831b4300977ceea82d425589460d5e2

Documento generado en 29/10/2021 05:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00154-00
DEMANDANTE:	MARTÍN ANTONIO MORENO ESTUPIÑÁN.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Martín Antonio Moreno Estupiñán**, en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Soacha - Inspección Tercera de Policía y Secretaría de Gobierno de Soacha**, en donde pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos en audiencia pública:

- Acto mediante el cual se impuso multa al demandante a causa del comparendo radicado bajo el número 25-754-009314, iniciada el 6 de febrero y finalizada el 5 de marzo de 2018, y el acto administrativo que dispuso confirmar ésta del 16 de abril de 2018.
- Acto mediante el cual se impuso multa al demandante a causa del comparendo radicado bajo el número 25-754-002165, iniciada el 28 de mayo y finalizada el 1 de noviembre de 2018 y el acto administrativo que dispuso confirmar ésta del 14 de febrero de 2019.

Este Despacho por auto del 9 de agosto de 2019, avocó el conocimiento del presente asunto y dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

El demandante, dentro del término concedido para subsanar solicitó se le otorgara el amparo de pobreza, el cual fue concedido por el Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2019, y procedió a nombrar apoderada de oficio para que representara al demandante.

La apoderada designada, manifestó que no podía aceptar la designación por cuanto se había trasladado a la ciudad de Neiva, frente a lo cual el Despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2020, dispuso relevarla del cargo y designar nueva apoderada, quien posteriormente lo aceptó, y fue notificada del auto inadmisorio de la demanda el 10 de diciembre de 2020.

La apoderada del demandante allegó escrito por fuera del término de subsanación, indicando que contactó a su poderdante, quien le manifestó que no poseía la documental que se requería para subsanar.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 19 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que postulara un profesional del derecho para su representación judicial, procediera conforme al numeral 1° del artículo 161 del CPACA y aportara la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, así mismo, corrigiera las pretensiones conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem, se desarrollara el concepto de violación conforme al numeral 4° del artículo 164 idem y allegara la totalidad de la diligencia pública que se originó con la orden de comparendo 25-754-009314.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 19 de agosto de 2020, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

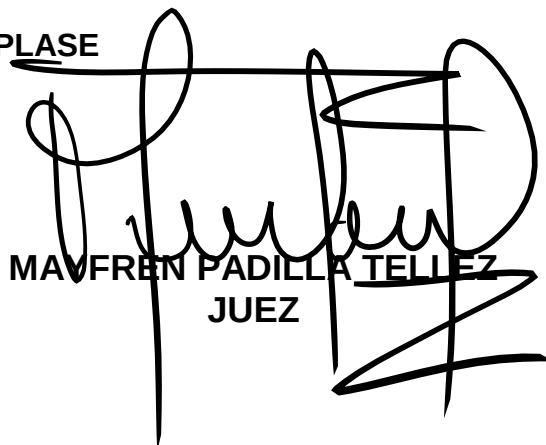
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Martín Antonio Moreno Estupiñán** contra el **Municipio de Soacha - Inspección Tercera de Policía y Secretaría de Gobierno de Soacha**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f9d2ee6bc958c6b5526b6464c7cf1a8acba3755e703c5c0156ab41bd09d964

Documento generado en 29/10/2021 05:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00055-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS VARGAS GUERRERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **Nicolás Vargas Guerrero**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018 y 300-005003 del 23 de julio de 2019, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 16 de octubre de 2020, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada del demandante el 29 de octubre de 2020 (archivo 05 expediente digital), se presentó escrito de subsanación de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y se solicitó que se aportara el escrito que se había sido presentado ante la Procuraduría General de la Nación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, frente a lo cual la parte demandante procedió tal y como se le ordenó.

Revisada el acta que declaró fallida la conciliación prejudicial celebrada el 4 de marzo de 2020, se observa que las pretensiones formuladas por la parte convocante

que fueron transcritas en dicho documento coinciden con las del escrito de solicitud que fue presentada en aquella oportunidad por la parte convocante, formuladas en los siguientes términos:

- “1. **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 300-005003 del 23 de julio de 2019, emanada de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dependencia adscrita a la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO.**
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** dejar sin efectos jurídicos la parte resolutive de la resolución No. 300-005003 del 23 de julio de 2019, y se restablezca el derecho.
3. Como consecuencia de la nulidad del citado acto administrativo y como restablecimiento del derecho, se ordene el archivo del expediente que cursa en la entidad.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que allí no se incluyó el acto definitivo, esto es, el que impuso la sanción, la Resolución No. 301- 004683 del 6 de noviembre de 2018.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 30 de julio de 2014, radicado interno 2187-14, puntualizó:

“De la lectura detenida de la demanda se concluye que el objeto de la demanda no lo constituye un solo acto administrativo, como lo planteó el accionante, sino un conjunto de decisiones que concluyeron con la desvinculación del demandante del cargo que venía ocupando como integrante de la Fuerza Pública, cuales son: 1) Fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de I Valle del Cauca, calendado 22 de marzo de 2012; 2) Fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado Región No. 4 de la Policía el día 17 de octubre de 2012, que confirmó la decisión con modificaciones en el quantum de la sanción; y 3) Resolución No. 04835 del 14 de diciembre de 2012, expedida por el Director General de la Policía Nacional, que ejecutó la sanción disciplinaria comentada.

Así las cosas, ni aún dando al actor la posibilidad de corregir su libelo¹ para encausar el objeto de sus pretensiones ante la evidente ineptitud sustantiva², podría disponerse la admisión de la demanda, ya que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, si se observa que la solicitud de conciliación prejudicial formulada por el actor ante el agente del Ministerio Público omitió la inclusión de la aspiración de nulidad de los precitados actos administrativos (...)

En consecuencia, por lo evidente del asunto, fuerza concluir que el sentido (rechazo de la demanda) de la providencia impugnada será confirmado, pero no por la razón que adujo el a quo, sino por ausencia del requisito de procedibilidad frente al real

¹ Art. 170 de la Ley 1437 de 2011.

² Las pretensiones de la demanda deben contener con total claridad la descripción de los actos acusados y allegar copia íntegra y auténtica de los mismos, con las constancias de su notificación, cosa que se echa de menos en el presente asunto.

objeto del medio de control formulado, cual es la declaratoria de nulidad de los tres actos administrativos citados en párrafo precedente."

Así las cosas, ante la incongruencia de lo pretendido en la conciliación prejudicial, en la cual no se incluyó el acto administrativo definitivo y la demanda, se puede concluir que no fue atendido en debida forma el requisito de procedibilidad, lo cual conduce a que deba rechazarse la demanda, ante el incumplimiento de dicho presupuesto procesal.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, como quiera que para su admisión debe reunir los requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amen que no se cumplió con el requisito de procedibilidad frente al acto definitivo acusado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

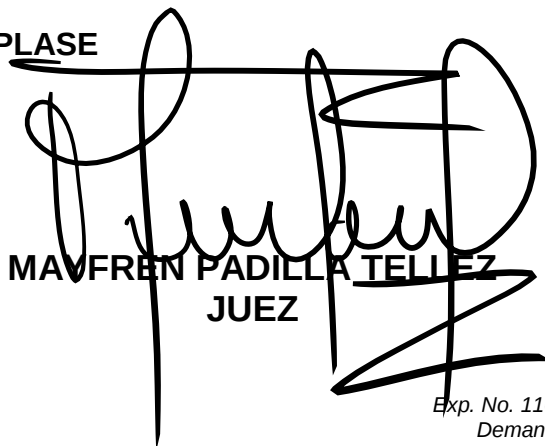
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Nicolás Vargas Guerrero contra la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Natalia Mantilla Ariza, identificada con C.C. No. 1.020.797.068 y T.P. 299.767 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00055-00
Demandante: Nicolás vargas Guerrero
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578f8ee7d5f38b5e2a4e5a3d1790a98db2334a5283934f2d541238278b91a88**
Documento generado en 29/10/2021 05:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>